



RADS 0262-21 CA. 27-20

**Señor**

**JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.**

**E. S. D.**

**Ref.: VERBAL SUMARIO No. 1996-8588-01**

**Demandante: LEONARDO FABIO LOPEZ VALLEJO**

**Demandado: ANDRES FELIPE LOPEZ TOLOSA**

## **ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, mayor, identificada con la C. C. No. 52.963.158 de Bogotá D. C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 142.546 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada del señor **ANDRES FELIPE LOPEZ TOLOSA**, parte demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, doy contestación a la demanda instaurada por la parte demandante, en los siguientes términos:

### **TITULO I**

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO: ES CIERTO.** Tal y como se desprende del registro Civiles de nacimiento del demandado prueba idónea, conducente y pertinente se desprende los padres legítimos del mismo.

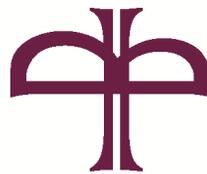
**HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.** De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante, se puede verificar que, a la fecha de radicación de la demanda, contaba con la edad de 23 años.

**HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO.** En el auto a que hace referencia este hecho la parte demandante se ordenó la suma de \$100.000= más el 30% de la prima de mitad y final de año como alimentos provisionales, para ser descontados por el pagador y ponerlos a disposición de la cuenta judicial del despacho y como garantía de la obligación se ordenó el embargo del 50% de las cesantías que se le llegaren a liquidar al señor **LEONARDO FABIO LOPEZ VALLEJO**.

**HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO.** En dicha audiencia no solo se pactó y se ordenó lo manifestado en este hecho en la demanda, sino también se dispuso que el pago de la cuota alimentaria, las cuotas extras y subsidio familiar fueran consignadas directamente por el señor **LEONARDO FABIO LOPEZ VALLEJO** a la cuenta de la progenitora de mi

Página **1** de **8**





RADS 0262-21 CA. 27-20

representado y por consiguiente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solo manteniendo el embargo de las cesantías como garantía de los alimentos futuros que se causen. Así mismo se dispuso que en caso de incumplimiento se oficiaría a la Policía Nacional para directamente esta hiciera el pago de la obligación alimentaria a la progenitora de mi representado.

**HECHO QUINTO: ES CIERTO.** Así fue aprobado por el Juzgado 13 de Familia en acta de fecha 5 de marzo de 1997.

**HECHO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO.** Porque precisamente por el incumplimiento del señor **LEONARDO FABIO LOPEZ VALLEJO**, es que la Policía Nacional tuvo que hacer directamente el pago la obligación alimenticia conforme el acta de fecha 5 de marzo de 1997, adicionalmente no se le hizo descuento sobre las primas de junio y de diciembre como estaba estipulado, tal y como se desprende de misiva de fecha 13 de septiembre de 2005 en donde expresamente la Policía Nacional manifiesta que no se ordenó el embargo del 35% de las primas porque la orden es sobre salarios y las primas no son salarios, de igual manera tampoco cumplió sus obligaciones como padre por cuanto desde hace aproximadamente 19 años que no tiene contacto con él, demostrando su desinterés en sus obligaciones como padre.

**HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.** No me es posible afirmar si este hecho es o no cierto, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso jurídico frente al mismo.

**HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO.** El video del cual hace mención la demanda, el cual no aporta como sustento de esta afirmación y ni siquiera aporta el link donde se puede consultar según su dicho, es producto de un trabajo académico para la asignatura de italiano en la que debían decir en ese idioma un curriculum que se asimilara al formato de una hoja de vida.

**HECHO NOVENO. PARCIALMENTE CIERTO.** En la actualidad la afiliación al sistema de seguridad social en salud, obedece a las prácticas como requisitos del plan académico que está cursando en la Universidad EAN, en la que se exige legalmente al empleador afiliar al practicante al sistema de seguridad social en salud, pese a que no se trate de un contrato laboral.

**HECHO DECIMO. NO ES CIERTO.** Mi representado actualmente sigue cursando el programa Académico de Lenguas Modernas en la Universidad EAN tal y como se evidencia de las certificaciones de estudio presentadas al despacho judicial para que este ordenara el pago de los depósitos judiciales, certificación expedida por la Universidad EAN que se aporta con el presente documento y en el Acuerdo de Voluntades para las Practicas, que se exigen como requisito académico.

**HECHO DECIMO PRIMERO. ES CIERTO.**





RADS 0262-21 CA. 27-20

**HECHO DECIMO SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO.** Para fecha en que se radicó la demanda contaba con esa edad conforme al registro civil de nacimiento.

**HECHO DECIMO TERCERO. NO ES CIERTO.** Se trata del problema jurídico de este proceso que está sujeto a lo que resulte probado dentro del mismo.

## TITULO II

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones del demandante, me opongo a todas y cada una de ellas y como consecuencia de ello solicito sean rechazadas a no ser que se demuestre jurídica y probatoriamente dentro del expediente la viabilidad de las pretensiones de la demanda.

## TITULO III

### EXCEPCIONES DE MERITO

Formulo como excepciones a favor de mi representado: **1) EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A CARGO DEL DEMANDANTE; 2) COBRO DE LO NO DEBIDO Y 3) EXCEPCION GENERICA.**

Sustento las excepciones planteadas en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### **1) EXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA A CARGO DEL DEMANDANTE:**

Argumenta la parte demandante que en atención a que el demandado ya adquirió la mayoría de edad y terminó sus estudios universitarios no se encuentra ya obligado alimentariamente para con su hijo.

Al respecto es importante tener en cuenta que la jurisprudencia al respecto a manifestado: *"(..)los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad."*





Por lo tanto, para que opere la exoneración de la obligación alimentaria le corresponde probar al demandante que además del alimentado haber adquirido la mayoría de edad se presentaron circunstancias que indiquen que ya no se estructura la obligación de la alimentaria.

En el caso específico solo se encuentra probada la mayoría de edad del demandado, pero no se prueban las circunstancias que ya no estructuran la obligación alimentaria del demandante, puesto que en los hechos afirma que mi representado ya terminó su programa académico de educación superior, cuando esa situación, no es probada con la demanda y tampoco es cierta, puesto que para que mi representado tuviera la posibilidad de que le entregaran los depósitos judiciales por parte del despacho judicial, debió presentar desde que cumplió la mayoría de edad hasta la fecha en que hizo el retiro de los dineros certificados de estudios y así mismo se aporta con la presente contestación certificación de la Universidad EAN donde se demuestra que actualmente sigue estudiando y no ha terminado su programa de educación superior.

Adicionalmente el demandante afirma que mi representado se encuentra laborando pero no aporta prueba que demuestre dicha situación, lo cierto es que actualmente se encuentra haciendo las practicas que exige su programa de educación superior y para lo cual la ley exige que debe ser afiliado al sistema seguridad social de salud.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: "(...) *no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.* Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01)... –Resaltado propio– (CSJ STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01)"

Lo cierto es que en el caso específico, pese a que mi representado adquirió la mayoría de edad, lo cierto es que sigue cursando sus estudios de educación superior los que a la fecha no ha terminado, no porque no haya sido acucioso y dedicado a sus estudios porque no ha hecho ningún aplazamiento ni suspensión de los mismos prueba de ello son las





RADS 0262-21 CA. 27-20

certificaciones que se han presentado para la entrega de los depósitos judiciales, sino porque todavía no cumple con todos los requisitos del programa al cual se encuentra inscrito.

Es importante también y de suma relevancia comprender que la cuota fijada de alimentos para el demandante no eran suficientes para los gastos sobre todo de la educación superior de mi representado por lo que tuvo que cambiar la modalidad de estudio de presencial a virtual, prueba de ello, es el acuerdo al que tuvo que llegar con la Universidad para que el costo de su matrícula no fuera tan alto, cambiando la modalidad de estudio de presencial a virtual, consciente de que la capacidad alimentaria de su progenitor no daba para aumentar la cuota fijada, sin embargo, con esto se puede probar que por tal circunstancia le sobrevinía la necesidad de alimentos no solo para cubrir sus estudios, si no también, alimentación y manutención.

Así mismo, además de encontrarse actualmente estudiando, mi representado continua viviendo con su madre, por lo que todavía depende económicamente de ella para los gastos de vivienda, alimentación, servicios públicos y recreación, tal como se demuestra con las actas de vecindad que se aporta con el presente documento y con lo que se demuestra que no han cambiado las circunstancias de necesidad de alimentos para mi representado y que el demandante cuenta con la capacidad de suministrarlos como lo exige la jurisprudencia para que opere la exoneración de la obligación alimentaria con la mayoría de edad.

En atención a los argumentos expuestos, de manera respetuosa se solicita al despacho judicial tenga como probada la presente excepción y consecuencia no se ordene la exoneración de la obligación alimentaria solicitada por la parte demandante.

## **2) COBRO DE LO NO DEBIDO**

Concomitante con lo manifestado con relación a la excepción anterior, en el entendido que la obligación alimentaria existe hasta tanto no se demuestre judicialmente que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, el demandante se encuentra obligado a cumplir la misma por lo que no le es dable solicitar el reintegro de los dineros que le fueron descontados para tales efectos.

Ahora bien, como lo manifiesta la parte demandante para la fecha de radicación de la demanda mi representado contaba con la edad de 23 años

Página **5** de **8**





RADS 0262-21 CA. 27-20

y todavía se encuentra cursando sus estudios de educación superior, por lo que no se prueba que las circunstancias que estructuran la obligación alimentaria hayan cambiado, conforme lo exige la ley y la jurisprudencia para estos efectos, adicionalmente, que como ya se manifestó mi representado continúa viviendo con su madre la que cubre los gastos de vivienda, alimentación y recreación con lo que se demuestra que continúa la necesidad de alimentos por parte de mi poderdante, pese a que ya cuenta con la mayoría de edad.

De igual manera, los 25 años de edad que tanto la ley como jurisprudencial ponen como límite a la obligación alimentaria de mayores, en el entendido en que la obligación alimentaria no puede tornarse indefinida por mera liberalidad, los cumplió mi representado el 16 de julio de 2020 fecha para la cual ya estaba radicada la demanda, hecho principal que desvirtúa la pretensión de devolución, teniendo en cuenta, que se radicó la demanda antes de que mi representado cumpliera los 25 años, años que el no había cumplido para la fecha de radicación de la demanda la necesidad de alimentos, situación que aquí no se cumple.

Por los argumentos expuestos se solicita no se despache favorablemente la presente excepción y en el caso de que resulte favorable a la parte demandante la exoneración de la obligación alimentaria se tenga en cuenta la misma a partir de la fecha en que se emita la sentencia.

### **3) EXCEPCION GENERICA:**

Solicito al señor juez, que declare de oficio todas las excepciones que se evidencien y se llegaren a probar en el desarrollo del plenario y que no se encuentren taxativamente determinadas en el presente escrito de excepciones.

## **TITULO IV.**

### **PRUEBAS**

Como pruebas solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

### **DOCUMENTALES**





RADS 0262-21 CA. 27-20

Las que fueron aportadas con la presentación de la demanda y los demás documentos que obren dentro del expediente, así como las que a continuación se relacionan:

1. Copia de Acta de Conciliación de fecha 5 de marzo de 1997 del Juzgado 13 de Familia de Bogotá D. C.
2. Copia de Acta de audiencia de fecha 19 de noviembre de 2004 del Juzgado 20 de Familia de Bogotá D. C.
3. Certificado de Estudios de la Universidad EAN
4. Carta de la Universidad EAN en la que se acepta cambio de modalidad de presencial a virtual de fecha 6 de septiembre de 2014
5. Acuerdo de voluntades Practica Profesional 2020.
6. Misiva de fecha 13 de septiembre de 2005 de la Policía Nacional indicando que el embargo no cubre las primas.
7. Certificado de Residencia de Sandra Tolosa de fecha 13 de mayo de 2021.
8. Certificado de Residencia de Andrés Felipe López Tolosa de fecha 12 de mayo de 2021.

## **TESTIMONIALES**

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se cite y se señale fecha y hora para escuchar en testimonio a las personas que se relacionan a continuación:

Señora SANDRA JULIETA TOLOSA NEIRA, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y correo electrónico de notificación en la: [julietasandra@gmail.com](mailto:julietasandra@gmail.com), para que deponga sobre los hechos contenidos en la presente contestación y todo lo que le conste sobre la necesidad de alimentos del demandado.

## **TITULO V**

### **ANEXOS**

A la presente contestación de la demanda se anexa, los relacionados en el acápite de Pruebas y poder debidamente conferido.

## **TITULO VI**

### **NOTIFICACIONES**

Página **7** de **8**



Calle 165B N°14A-07 Int. 312  
Bogotá D.C



[bernalibarra@biabogados.com](mailto:bernalibarra@biabogados.com)  
[www.biabogados.com](http://www.biabogados.com)



311 8994316  
313 4425413



- Mi poderdante el Señor ANDRES FELIPE LOPEZ TOLOSA en el correo electrónico: [julietasandra@gmail.com](mailto:julietasandra@gmail.com)
- La suscrita abogada, en el Correo electrónico: [bernalibarra@biabogados.com](mailto:bernalibarra@biabogados.com).

Atentamente,

  
**DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ**  
**C. C. No. 52.963.158 de Bogotá D. C.**  
**T. P. 142.546 del C. S. de la J.**



AUDIENCIA DE CONCILIACION :

PROCESO : ALIMENTOS

DEMANDANTE ; SANDRA JULIETA TOLOSA

DEMANDADO : LEONARDO FABIO

En Santafe de Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) siendo el día y la hora señalados para realizar la audiencia de CONCILIACION. La suscrita JUEZ TRECE DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública con el fin indicado. Abierta la audiencia se hicieron presentes : - El Dr. MARCO FIDEL SUAREZ SUAREZ con C.C. No 19.173.211 de Btá. y T.P. No76647 apoderado de la parte actora, la Dra. YAMILE DEL CARMEN JALAL JULIO con C.C. No 34.973.320 de Monteria y T.P. No 48639 de Minjusticia apoderada de la parte demandada, la Sra. SANDRA JULIETA TOLOSA NEIRA con C.C. No 51.939.379 de Btá., demandante ; y el Sr. LEONARDO FABIO LOPEZ VALLEJO con C.C.No15.921-147 de Rio Sucio Caldas. Y la Dra. BLANCA ISABEL PARDO ORTIZ defensora del Bienestar Familiar.

C O N C I L I A C I O N :

Seguidamente se insta a las partes para que lleguen a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, fórmuladas algunas alternativas de solución por parte de la defensoria, se discutió lo siguiente : la demandante exigió inicialmente la suma de \$120.000.00 pesos como cuota alimentaria, y el demandado, ofreció la suma de \$70.000.00 pesos y frente a la propuesta la defensoria propuso una cuota mensual de \$90.000.00 y en los meses de junio y diciembre una cuota extraordinaria por el mismo valor. El demandado ofrece una cuota de \$85.000.00 y las cuotas extraordinarias, mas subsidio familiar y todo el servicio medico que ofrece la P<sup>o</sup>licia Nacional. Y para concluir llegaron al siguiente acuerdo :

- 1) Una cuota fija de alimentos de \$90.000.00 pesos mensuales con un incremento anual igual al que reciba el sueldo del demandado, a partir de 1.998.-
- 2) Una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre, discriminada así: en junio la mitad de la cuota ordinaria y en diciembre una cuota igual a la ordinaria.
- 3) Hace parte también de la cuota alimentaria, el subsidio familiar que recibirá directamente la madre del menor ANDRES FELIPE LOPEZ TOLOSA, y los servicios médicos que presta la P<sup>o</sup>licia Nacional en forma total.
- 4) Dichas cuotas alimentarias serán consignadas en los primeros cinco días del mes en la cuenta de la Corporación CONAVI No 2073-010551014 de la ciudad de Bogotá, por el Sr. LEONARDO FABIO LOPEZ VALLEJO, cuya titular es la Sra. SANDRA JULIETA TOLOSA NEIRA.
- 5) Las partes igualmente acuerdan que en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias previa comprobación sumaria del incumplimiento, las cuotas alimentarias quedarían sujetas a la medida de embargo sin necesidad -

de presentar acción ejecutiva.

Que se oficie al pagador de la Policía Nacional a fin de que se levanten las medidas cautelares sobre el sueldo y subsidio familiar, aclarando que lo correspondiente al subsidio familiar el Sr. LEONARDO FABIO LOPEZ VALLEJO - también lo consignara en la cuota ordinaria mensual.

En este estado de la diligencia el Despacho aclara el numeral 5o. del acuerdo antes relacionado en el sentido que en caso de incumplimiento por parte del alimentante de la mesada alimentaria aquí convenida en favor del citado menor se dispondrá que la misma sea cancelada por el Sr. pagador de la Policía Nacional en forma directa a la madre del alimentario en mención.

#### DECISION

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE SANFAE DE BOGOTA, D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U M E N :

PRIMERO : Aprobar en todas sus partes el acuerdo alcanzado por los interesados de conformidad con el art. 136 del Código del menor y en concordancia con el art. 101 del C. de P.C.-

SEGUNDO : En consecuencia y como cuota definitiva de alimentos en favor del menor ANDRES FELIPE LOPEZ TOLOSA se fija la suma de \$90.000.00 pesos mensuales suma esta que el alimentante deberá consignar en la cuenta de ahorros No 2073-010551014 Corporación CONAVI de esta ciudad a nombre de la madre del alimentario en mención dentro de los primeros cinco días de cada mes comenzando a partir de la fecha y así sucesivamente. Se aclara que tal obligación comienza a partir de abril de los cursantes.

TERCERO : Como cuota extralimentaria el alimentante se compromete a consignar en la cuenta antes mencionada y en los meses de junio y diciembre de cada año, comenzando a partir de la fecha el equivalente a la mitad de la cuota ordinaria y una cuota completa igual a la ordinaria respectivamente.

CUARTO: Dichas cuotas alimentarias se incrementaran en el mes de enero de 1998 y en forma anual así sucesivamente conforme al aumento que sobre el salario percibido por el alimentante sufra el mismo.

QUINTO : Así mismo el alimentante se compromete a partir de la fecha a consignar en la cuenta de ahorros antes mencionada la suma concerniente al subsidio familiar a que tiene derecho el citado menor.

SEXTO : Por consiguiente se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, pero se advierte que el embargo ordenado sobre las cesantías se mantendrá como garantía de los alimentos futuros - que se causen en favor del citado menor. Oficiése de conformidad.

SEPTIMO : En caso de incumplimiento por parte del alimentante de las cuotas alimentarias antes acordadas, previa comprobación sumaria de dicha circunstancia se dispondra inmediatamente para que las mesadas alimentarias en referencia sean canceladas en forma directa por el pagador de la policia Nacional a la madre del mencionado menor.

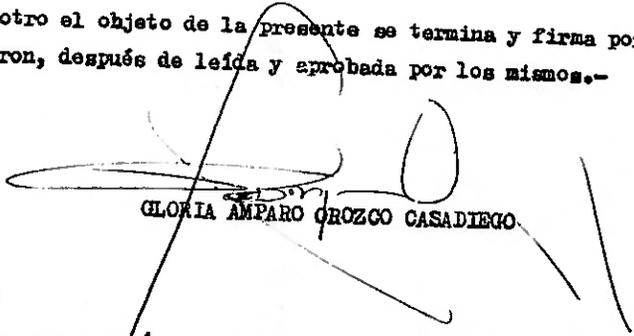
OCTAVO: Por secretaria expidanse copias de esta decisión.

NOVENO ; Sin costas-

QUEDAN LAS PARTES LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ENTRADOS.

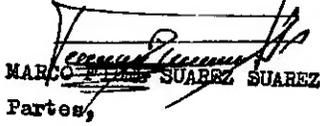
No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada por los mismos.-

La Juez,



GLORIA AMPARO OROZCO CASADIEGO

Apoderados,



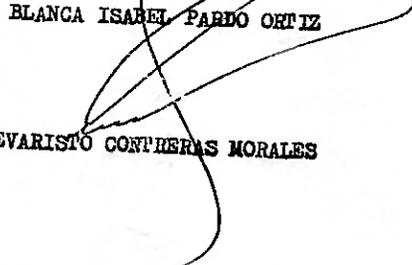
MARCO SUAREZ SUAREZ



YAMILE DEL CARMEN JALAL JULIO

*Sonda 1-70/osa N.*  
SANDRA JULIETA TOLOSA NEIRA/LEONARDO FABIO LOPEZ VALLEJO

El Defensor de Familia,



BLANCA ISABEL PARDO ORTIZ

El Secretario,

EVARISTO CONTRERAS MORALES

CASS.-

SECRETARÍA DE JUSTICIA PÚBLICA  
 TRIBUNAL DE FAMILIA DE CUOTA ALIMENTARIA.  
 DEMANDANTE: SEÑORA SANDRA JULIETA TOLDOZA NEIRA.  
 REQUERENTE POR LA MADRE SANDRA JULIETA TOLDOZA NEIRA.  
 DEFENDIDO: LEONARDO PABLO LOPEZ VALLEJO  
 C.C.B. 51306172 DE BOGOTÁ D.C.  
 T.P. VIGENTE DEL C.S. DE la U.

Bogotá, D.C., DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, siendo la hora previamente fijada por este Despacho. La suscrita JUEGA VICEPRESIDENTE DE FAMILIA DE CUOTA D.C., se constituyó en Audiencia Pública en el recinto del juzgado. Al efecto el acto se constituyó que en dicho momento la madre del menor demandante. Su nombre personal ANA MARIA STARD VILLAREAL, quien presenta sustitución del poder, no obstante encuentra el juzgado que no se allegó la certificación que la acredite ser miembro activo del del CONSULTORIO JURIDICO que la autorice para actuar en este asunto, en consecuencia se niega la sustitución del poder otorgado.

Se procede a correr traslado para alegar de conclusión y se cierra la misma esta etapa procesal teniendo cuenta que no compareció la apoderado ni el demandado.

Cumplidas a plenitud las etapas procesal propias para esta clase de asuntos, se procede a dictar el fallo que corresponde, previo a los siguientes.

ANTECEDENTES.

La señora SANDRA JULIETA TOLDOZA NEIRA en representación de su menor hijo MENOR ANDRES FELIPE LOPEZ TOLDOZA demanda AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA contra el padre LEONARDO PABLO LOPEZ VALLEJO, con base en los siguientes hechos:

- 1.- Que de la unión entre SANDRA JULIETA TOLDOZA NEIRA Y LEONARDO PABLO LOPEZ VALLEJO, fue concebido el menor ANDRES FELIPE LOPEZ TOLDOZA.
- 2.- Que mediante conciliación del 5 de marzo de 1997 el JUZGADO TERCER DE FAMILIA de esta ciudad el demandado se comprometió a pagar la suma de \$90.000.00 como cuota alimentaria, con incremento igual al que reciba del sueldo y una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre de cada año.
- 3.- que actualmente la cuota equivale a \$170.000.00, la que resulta escasa teniendo en cuenta la edad del menor, lo que

implica gastos para su subsistencia para educación, alimentación y demás gastos que por fuerza deba hacerse.

4.- Que el demandado actualmente percibe un sueldo de \$1'115.805,00, como empleado de la Policía Nacional, cantidad medios suficientes para cancelar una mayor cuota.

Resolviendo el demandado, a través de apoderado judicial contestó la demanda y se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de: "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PADRE" y "LOS REQUISITOS DADOS POR EL PODERANTE SON PROPORCIONALES A LA CAPACIDAD ECONOMICA". Sostiene así el trámite propio para esta clase de asuntos, no habiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso proceder a proferir el fallo que en Derecho correspondía previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar los presupuestos necesarios para proferir el fallo correspondiente, cuales son:

A.- PARENTESCO ENTRE EL ALIMENTANTE Y EL ALIMENTARIO: Al respecto éste que se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor.

B.- NECESIDAD: Este presupuesto esta probado dentro del proceso, en razón a que el menores necesita de los medios económicos suficientes para su subsistencia, como es su desarrollo personal e intelectual haciéndolo dependiente de lo que le deban suministrar sus padres quienes legal y preferentemente se encuentran obligados para con su prole.

C.- CAPACIDAD ECONOMICA: Corresponde a las posibilidades económicas del obligado, que para el sub-judice, se acredita que que el demandante ostenta la calidad de asalariado, pues labora en la POLICIA NACIONAL donde percibe en una signación por valor de \$1'093.939,57 (folio 87).

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

Sostiene la parte demandada en las excepción de merito de "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PADRE", que el demandado ha cumplido con sus obligaciones de padre desde el nacimiento de su hijo, como la de los alimentos necesarios para su educación, desarrollo físico y mental. Al respecto el Juzgado considera que la excepción carece de fundamento, pues no esta discutiendo el

complementado de la obligación, sino por la abolición de la cuota alimentaria cuando se agotan las posibilidades económicas del menor, en circunstancias no bien comprendidas la excepción.

En cuanto a las excepciones que "LOS ALIMENTOS DADOS POR EL PARENTAL SON PROPORCIONALES A SU CAPACIDAD ECONOMICA", el argumento es que el demandado no es posible mantener más de la cuota establecida, pues para sus gastos personales tiene que pagar vivienda, sustento, transporte, de agua y electricidad a su señora madre que percibe un sueldo de \$ 400.000,00, que tiene otras obligaciones con terceros. Las cuotas solo pagadas a personas igualmente menudista que la madre del menor debio analizar la posibilidades económicas de ella y el demandado, pues no debio matricular al menor en un colegio en el que una pensión es tan alta lo que implica atentar contra los demás derechos del demandado y su señora madre.

El objeto de esta acción es determinar la capacidad económica del demandado, para que en beneficio de su hijo mejore sus condiciones de desarrollo intelectual, físico y moral, por eso, no es de recibo justificar que la madre del infante lo tenga en un colegio en el cual la pensión es muy alta, cuando por el contrario, considera el Despacho que la madre obró y esta obrando de acuerdo a circunstancias que son completamente posibles de realizar en la medida de las capacidades económicas de los progenitores, por eso el motivo de la acción, pues acreditada la capacidad del demandado respecto del salario que percibe en la POLICIA NACIONAL, encuentra el Juzgado que la actual cuota alimentaria es insuficiente para sostener las necesidades del menor, más aún cuando están involucrados otra serie de elementos indispensables que integran los "alimentos", cuales son: sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor (art. 133 Código del Menor).

Es que la base para el decreto, disminución o aumentos de cuotas alimentarias se desprende única y exclusivamente de la capacidad económica del alimentante, sea que se encuentre asalariado, pero no significa que por ese hecho se entienda que sean estos sus únicos ingresos patrimoniales, pues si se acredita en el proceso bienes productivos distintos a su asignación salarial, también hace parte del patrimonio que es él que demuestra realmente su capacidad económica.

De lo anterior y atendiendo lo previsto por el art. 133 numeral 1º del Código del Menor que dispone:

95

''Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o a patrimonio descentral y consignar a órdenes del Juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone salario mensual del demandado, (...)'' (Subrayado por el Juzgado).

Con base en lo precedente, al estar obligado el demandado al suministro de alimentos para con su menor hijo, hay que tener en cuenta que el señor LEONARDO FABIO LOPEZ VALLEJO no acredita tener obligaciones de la misma naturaleza, esto es que tenga otro u otros hijos menores de edad, luego en la condiciones económicas actuales que se encuentra es procedente acceder al aumento de la cuota alimentaria.

Tiene como fundamento el incremento de la cuota alimentaria, las pruebas documentales arrojadas al proceso, que palmarmente evidencian las necesidades básicas del menor arriba anotadas.

De lo alegado por la parte demandada en esta excepción, no puede atenderse que mengue o disminuya la capacidad económica del demandado, más aún cuando al tenor del citado art. 153 del Código del Menor, jurídicamente se le estaría respetando su derecho patrimonial para su subsistencia, y el hecho de afirmar estar sosteniendo a su progenitora no se asimila a otras obligaciones alimentarias de menores de la misma naturaleza.

En este orden de ideas, al no probarse obligaciones alimentarias de la misma naturaleza, el menor demandante tiene derecho a desarrollarse en condiciones dignas precisando que las obligaciones alimentarias recaen conjunta y solidariamente por parte de los progenitores en la medida de cada una de sus capacidades económicas. En consecuencia no tiene prosperidad la excepción promovida.

Por lo antes anotado, y teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda, peticum que no se excede con lo reglado en el numeral 1º del art. 153 del Código del Menor, se aumentará la cuota alimentaria en favor del menor ANDRES FELIPE LOPEZ TOLOSA en una suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de todos los ingresos que corresponde al salario que percibe el demandado LEONARDO FABIO LOPEZ VALLEJO en la POLICIA NACIONAL. Dicha suma será consignada a este Juzgado y para el presente proceso, en la cuenta de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO S.A. para lo cual se ordenará el oficio correspondiente de apertura de la cuenta.

96

Sin ser necesarios más comentarios al respecto EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA en nombre de la REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "LOS ALIMENTOS DADOS POR MI PODERDANTE SON PROPORCIONALES A SU CAPACIDAD ECONOMICA", por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia se DECRETA EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA en favor del menor ANDRES FELIPE LOPEZ TOLOSA en una suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de todos los ingresos que corresponde al salario que percibe el demandado LEONARDO PABLO LOPEZ VALLEJO en la POLICIA NACIONAL. Dicha suma será consignada a este Juzgado y para el presente proceso, en la cuenta de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO S.A. para lo cual se ordenará el oficio correspondiente de apertura de la cuenta.

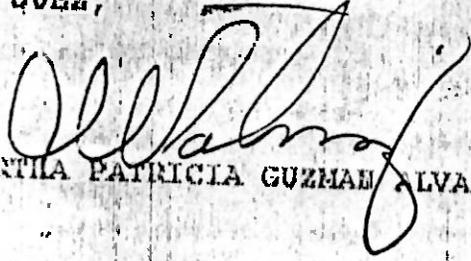
TERCERO: OFÍCIESE al JUZGADO TRECE DE FAMILIA de esta ciudad informado lo aquí decidido, remitiendo copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: Expídanse a costa de los interesados copias de esta decisión si así lo solicitan.

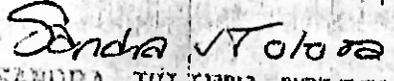
QUINTO: Condenar en costas al demandado. Tásense.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, no sin antes ser aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron.

LA JUEZ,

  
MARHTA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

COMPARECIENTE

  
SANDRA JULIETA TOLOSA REINA.

**LA SUSCRITA COORDINADORA DE REGISTRO ACADÉMICO DE LA  
UNIVERSIDAD EAN**

**NIT.860.026.058-1**

**C E R T I F I C A:**

Que **ANDRES FELIPE LÓPEZ TOLOSA**, identificado(a) con documento de identidad No. 1020806504, se encuentra inscrito(a) y matriculado(a) en esta institución en el periodo académico 2020-2. Cursa Noveno (9) semestre, del programa académico LENGUAS MODERNAS adscrito a la FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES, en metodología VIRTUAL, código SNIES 90320.

Se expide a solicitud del(la) interesado(a), en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de Agosto de 2020. Para verificar la autenticidad de este certificado, remita su solicitud al área de Admisiones y Registro Académico al correo electrónico [registro@universidadean.edu.co](mailto:registro@universidadean.edu.co).



**SANDRA ROCIO VALBUENA CASTILLO  
COORDINADORA DE REGISTRO ACADÉMICO**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DE REGISTRO ACADÉMICO DE LA  
UNIVERSIDAD EAN**

**NIT.860.026.058-1**

**C E R T I F I C A:**

Que **ANDRES FELIPE LÓPEZ TOLOSA**, identificado(a) con documento de identidad No. 1020806504, se encuentra inscrito(a) y matriculado(a) en esta institución en el periodo académico 2021-1. Cursa Noveno (9) semestre, del programa académico LENGUAS MODERNAS adscrito a la FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES, en metodología VIRTUAL, código SNIES 90320.

Se expide a solicitud del(la) interesado(a), en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de Mayo de 2021. Para verificar la autenticidad de este certificado, remita su solicitud al área de Registro Académico al correo electrónico [registro@universidadean.edu.co](mailto:registro@universidadean.edu.co).



**SANDRA ROCIO VALBUENA CASTILLO  
COORDINADORA DE REGISTRO ACADÉMICO**



Bogotá, D.C., 06 septiembre 2014

**Apreciado (a): Andres Felipe Lopez Tolosa**

Para la Universidad EAN es muy importante haber sido seleccionada por Usted para desarrollar su proyecto profesional, ésta decisión nos compromete a acompañarlo en su recorrido académico y brindarle las herramientas que le permitan aportar su conocimiento y sentido social en beneficio de la comunidad.

La Universidad EAN se caracteriza por *formar profesionales emprendedores sostenibles* cuyas competencias le permitirán desenvolverse eficientemente en el ámbito nacional e internacional; nuestro compromiso es permanente y va más allá del contenido académico, contamos con la **Coordinación de Consejería Estudiantil** a la cual puede recurrir cuando existan situaciones que afecten su continuidad Académica, la **Dirección de Internacionalización y de Relaciones Institucionales** en donde encontrará toda la asesoría para acceder a los beneficios que otorgan los actuales convenios internacionales, la **Coordinación de Prácticas Profesionales** que fortalecerá su proceso académico con la práctica, la **Dirección del Medio Universitario** dedicada a que su permanencia en la EAN estimule su crecimiento cultural, deportivo, lúdico y de esparcimiento, y la **Coordinación de Egresados** que le permitirá mantener contacto con su alma mater.

Para beneficio de sus futuros estudiantes, la Universidad EAN contempla **DESCUENTOS** (empresariales, para egresados y estudiantes) que Usted podrá consultar ingresando a la página [www.ean.edu.co](http://www.ean.edu.co). **Infórmese sobre los requisitos y condiciones de continuidad.**

Si ingresa por **Transferencia Externa**, realice el proceso de admisión y simultáneamente tramite ante la institución de procedencia un certificado de buena conducta, certificados de calificaciones originales y los contenidos programáticos originales de las asignaturas cursadas. Una vez sea admitido entréguelos en Registro Académico (Cra. 11 No. 78-47 Piso 1 Teléfono: 5936464 Ext. 1146 - 1158 - 1168), **solo podrá matricularse cuando haya conocido y aceptado el resultado de la homologación.**

El resultado del proceso de admisión le será informado telefónicamente y al correo electrónico reportado en el formulario de inscripción. Sea esta la oportunidad para reiterarle que la **Oficina de Admisiones y Matrícula** está a su disposición, el horario de atención es en jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 7:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. Teléfonos: 5303010 o 5936464 Ext. 1202 - 1204 - 1209.

Reciba un cordial saludo,

*Sandra Valbuena Castillo*

**SANDRA VALBUENA CASTILLO**

**Coordinadora de Admisiones y Matrícula**



Resolución 12773  
del 19 de septiembre de 2013

El Nogal Carrera 11 No. 78-47 Centro de Contacto: (57-1) 5936464 Bogotá - Colombia, Suramérica

[www.ean.edu.co](http://www.ean.edu.co)



**ACUERDO DE VOLUNTADES DE PRÁCTICAS LABORALES UNIVERSIDAD EAN**

Modalidad de Práctica	Intra-empresarial	Período Académico	2020 - II
Fecha de inicio	Julio 2020	Fecha de finalización	Diciembre 2020
Ciudad de desarrollo de la práctica	Bogotá D.C		

Razón Social de la Empresa:	SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S.		
Nit del escenario de práctica	9003641.706-6		
Nombre estudiante-practicante:	Andrés Felipe López Tolosa		
No de Cédula	1.020.806.504		
Fecha de nacimiento	16 julio, 1995		
Programa Académico:	Lenguas Modernas		
Modalidad de estudio:	Presencial	Virtual	X
¿Su práctica será remunerada?	SI	NO	X
Si será remunerada indique la forma de pago	N/A		

**EL PLAN DE PRÁCTICA CONSISTE EN:**

- **Comunicación empresarial y sobre cómo desarrollar una relación profesional entre empleados en un margen de respeto y confianza.**

Los datos de la persona que asumirá el rol de TUTOR (jefe/ director/ supervisor/ líder de la práctica) son:

<b>Nombres y apellidos:</b>	Camila Daza Cardenas
<b>Cargo:</b>	Senior Team Manager
<b>Teléfono:</b>	N/A
<b>Celular:</b>	3507210407
<b>E-mail:</b>	camila.dazacardenas@sutherlandglobal.com

**LA UNIVERSIDAD EAN SE COMPROMETE A:**

1. Realizar la preselección de los estudiantes que adelantarán la práctica de acuerdo con el perfil diseñado con el escenario de práctica
2. Realizar la inducción a los estudiantes y al escenario de práctica (definición, compromisos y metodología de la práctica).
3. Ejercer el seguimiento y control administrativo en el desarrollo de la práctica, mediante visitas al escenario de práctica, reuniones u otros mecanismos que se convengan.
4. Coordinar con la Facultad correspondiente la asignación del monitor acompañante de la práctica.
5. Coordinar el proceso de evaluación de la práctica desarrollada con el monitor del estudiante o quien sea designado por la Decanatura de la Facultad para el efecto.

**EL ESCENARIO DE PRÁCTICA SE COMPROMETE A:**

1. Informar a la **UNIVERSIDAD EAN** sobre las actividades de práctica asignadas al estudiante en las áreas y modalidades relacionadas con su campo de formación.
2. Permitir a los estudiantes en práctica la realización de sus actividades en el sitio designado para tal fin y facilitar el uso de las herramientas e implementos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las mismas.
3. Designar un **Tutor** para la práctica de los estudiantes, quien a su vez será interlocutor entre la **UNIVERSIDAD EAN** y el escenario de práctica durante el tiempo en que esta se desarrolle.
4. Evaluar conjuntamente con la **UNIVERSIDAD EAN** el nivel de eficiencia y desempeño del practicante.
5. Informar cualquier falta disciplinaria o comportamiento inadecuado en que incurra el practicante.
6. Aceptar el retiro del practicante cuando la **UNIVERSIDAD EAN** considere que no está desarrollando el objetivo académico señalado como práctica profesional.
7. Participar en las reuniones programadas con el estudiante y/o directivos de la **UNIVERSIDAD EAN**.
8. Las demás que surjan en la ejecución de la práctica, previo acuerdo entre las partes intervinientes.
9. Garantizar que la plaza de práctica de empleo fue debidamente registrada en el servicio público de empleo.
10. Cumplir con lo establecido en el Decreto 055 del 14 de enero de 2015, respecto a la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que realicen la práctica laboral, bajo la anuencia del presente acuerdo de voluntades y la resolución No. 3546 de 2018.

#### EL ESTUDIANTE SE COMPROMETE A:

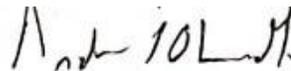
1. Realizar la práctica para la cual fue seleccionado con responsabilidad, dedicación y profesionalismo.
2. Observar un comportamiento social adecuado ante el escenario de práctica y a las circunstancias de su práctica.
3. Acatar los Reglamentos internos del escenario de práctica.
4. Cumplir el horario acordado con el escenario de práctica.
5. Presentar en las fechas establecidas por el monitor, los informes sobre el desarrollo y ejecución de la práctica.
6. No divulgar la información suministrada por el escenario de práctica o la **UNIVERSIDAD EAN**, que obtenga en desarrollo de la práctica.
7. Asistir a las reuniones programadas por la **UNIVERSIDAD EAN** y el escenario de práctica.
8. Garantizar la constancia de afiliación a la seguridad social o medicina prepagada o cualquier otro sistema que garantice el cubrimiento de los riesgos a que pueda estar expuesto el estudiante.
9. Las demás que surjan en la ejecución de la práctica, previo acuerdo entre las partes intervinientes.

Las faltas que cometa el estudiante durante el desarrollo de las prácticas quedan sujetas al régimen disciplinario contemplado en el Reglamento Estudiantil de la Universidad EAN.

En constancia se firma en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de JUNIO de 2020



Firma estudiante  
Nombre: Andrés  
Felipe López  
Tolosa



Firma encargado escenario de práctica  
Nombre: Andrés Felipe Obando Mesa  
Cargo: Especialista de Relaciones Laborales

---

**Coordinador prácticas profesionales**  
**Universidad EAN**



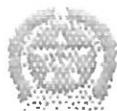
---

©Universidad Ean: SNIES 2812 | Vigilada Mineducación | Personería Jurídica Res. n°. 2898 del Minjusticia - 16/05/69

---

El Nogal: Cl- 79 n°. 11 - 45 | NIT: 860.026.058-1  
Centro de contacto: (+57-1) 593 6464 | Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia, Suramérica  
[universidadean.edu.co](http://universidadean.edu.co)





**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA  
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
TESORERIA GENERAL  
GRUPO EMBARGOS**

Bogotá D.C.

13 SET. 2005

478764 /

: DIRAF - GRUEM

A L

: Señora  
SANDRA JULIETA TOLOSA NEIRA  
Calle 163 # 34-75 Bogotá

**ASUNTO**

: Respuesta Derecho de Petición 26082005

**DDO**

: LEONARDO FELIPE LOPEZ VALLEJO CC. 15921147

En atención a su oficio del asunto, me permito informarle que, el oficio 2828 del 091204 esta ordenando únicamente el aumento de la cuota alimentaria a favor del menor ANDRES FELIPE LOPEZ TOLOSA en una suma equivalente al 35% de todos los ingresos que corresponden al Salario que perciba el señor LEONARDO FABIO LOPEZ VALLEJO, es de anotar que no esta ordenado el embargo de las Primas, las cuales no hacen parte del Salario, únicamente ordena el 35% del Salario.

Atentamente,

  
Especialista Jefe PILAR ROJAS MADERO  
Jefe Grupo Embargos Personal Activo

Nohora P  
Archivo Embar

Transversal 45 No. 40-11 CAN Dirección General Policía Nacional – PBX 315 90 26 –  
Bogotá, D.C

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN  
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,**  
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE USAQUEN

**CERTIFICA:**

Que el (la) señor (a) SANDRA JULIETA TOLOSA NEIRA, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 51939379, tiene su domicilio en KR8F#166-78 AP 404 IN 3, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 13 del mes Mayo del año 2021, a solicitud del interesado (a), para Trámites legales. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o tramite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno [www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co), ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea



**JAIME ANDRES VARGAS VIVES**  
**ALCALDE LOCAL DE USAQUEN**

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 5/13/2021

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN  
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,**  
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE USAQUEN

**CERTIFICA:**

Que el (la) señor (a) ANDRES FELIPE LOPEZ TOLOSA, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 1020806504, tiene su domicilio en KR8F#166-78 AP 404 IN 3, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 12 del mes Mayo del año 2021, a solicitud del interesado (a), para Trámites legales. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o tramite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno [www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co), ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea



**JAIME ANDRES VARGAS VIVES**  
**ALCALDE LOCAL DE USAQUEN**

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 5/12/2021

Señor  
**JUEZ 13 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

Ref.: **PROCESO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Expediente: **11001311001319960858801**  
Demandante: **LEONARDO FABIO LOPEZ VALLEJO**  
Demandado: **ANDRES FELIPE LOPEZ TOLOSA**

**ASUNTO: PODER**

**ANDRES FELIPE LOPEZ TOLOSA**, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con C. C. No. 1.020.806.504 de Bogotá, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ**, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., abogada en ejercicio, portadora en la T. P. No. 142.546 expedida por el C. S. de la J., identificada con la C. C. No. 52.963.158 de Bogotá D. C., para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderada judicial y proceda a realizar la defensa judicial necesaria, conteste la demanda y represente mis intereses dentro del proceso de la referencia y realice todas las demás actuaciones que se requieran para cumplir con mi defensa dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria de la referencia.

Igualmente, mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar Judicial y extrajudicialmente, solicitar medidas cautelares, incidentes de autenticidad solicitar la terminación del proceso y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para cualquier otro acto necesario para el cabal funcionamiento de sus obligaciones dentro del presente procedimiento.

Sírvase señor Juez proceder a reconocerle personería jurídica a la doctora **DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ**. Para efectos de la autenticidad del presente poder conforme al artículo 5 del decreto 806 del 2020 la dirección de correo electrónico de mi apoderada es: **bernalibarra@biabogados.com y/o diaexco@hotmail.com.**

Atentamente

  
**ANDRES FELIPE LOPEZ TOLOSA**  
C. C. 1.020.806.504 de Bogotá



**ACEPTO:**

  
**DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ**  
C. C. No. 52.963.158 de Bogotá D. C.  
T. P. No. 142.546 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2789742

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

VICTORIA C. SAAVEDRA S.

ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANDRES FELIPE LOPEZ TOLOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1020806504, presentó el documento dirigido a JUEZ 13 DE FAMILIA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

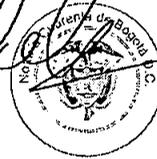
----- Firma autógrafa -----



3vzq43ykwk4  
18/05/2021 - 12:27:55



De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo electrónico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el momento de la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

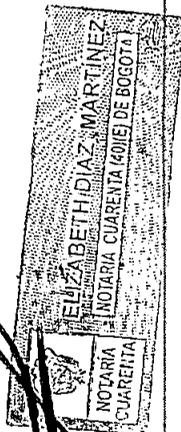


ELIZABETH DIAZ MARTINEZ

Notaria Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 3vzq43ykwk4



ESPACIO EN BLANCO